

BOLETIN

DE

OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.



Diputacion provincial.

Circular.

Bien conocidos ya de todos los Españoles los elementos destructores de su prosperidad, agitados espantosamente por las encarnizadas pasiones que forman el huracan de una guerra desoladora y sin gloria, lo son tambien los medios mas seguros de guarecerse de la tempestad y libertarse del azote mas cruel que puede afligir á una Nacion culta y magnanima. Asi cuando esta Diputacion anunció á los pueblos de esta provincia la formacion del ejército de reserva de Andalucía, indicó ligeramente los grandes intereses asegurados al pais por tan importante eraccion militar; y hubiera creído ofender la ilustracion de los pueblos, apurando todos los medios de la persuasion para reducirlos á un consentimiento de sus verdaderos intereses que por desgracia han adquirido ya á fuerza de repitidos y penosos desengaños.

Persuadida la Diputacion de que ningún Andalúz podria dudar de los imponderables beneficios que trae á estas privilegiadas provincias la existencia del ejército destinado á preservarlas de las calamidades que afligen á otras menos afortunadas, pensó en obtener de los pueblos que representa los sacrificios nuevos aun que suaves y puramente voluntarios á que invitó por la circular fecha 11 del corriente. Ni hay tiempo para que los pueblos hayan dado ya la última prueba de su patriotismo y generosidad, ni la Diputacion podrá jamas desconfiar de recibirla; pero cuatro años de desastres y estragos que apuran

ya los recursos de la riqueza pública, aunque no la constancia y el sufimiento de los Españoles, empañan el brillo de aquellas nobles virtudes constitutivas de su caracter, influyendo muy tristemente en el abatimiento de este pais la absoluta falta de todas las cosechas que forman su riqueza territorial.

Fuera ademas poco prudente, y menos útil, fiarlo todo aun en circunstancias menos lamentables á unos recursos que no pueden prestar los grandes auxilios que el gobierno necesita y demanda de los pueblos para llevar á cabo la grande obra de la formacion del Ejército de reserva con la prontitud conveniente al importante servicio que debe prestar á la Nacion, y en particular á las Andalucías. La Diputacion por tanto ha creído ya aplicables enteramente á la reunion de dichos auxilios los arbitrios que le concedió para el levantamiento de tropas la ley de 27 de Diciembre de 1836, y aun que trabaja sin descanso por hacerlos todos efectivos, solo ha dispuesto hasta ahora de los pósitos como para obtener de ellos una garantia ó anticipacion reintegrable de la cantidad necesaria para la creacion de las compañías francas del arma de caballeria, dispensando esta consideracion á dichos establecimientos, apesar de ser los primeros arbitrios designados en la ley, por el socorro que sus existencias han prestado en el presente año á la decadente agricultura.

No intenta la Diputacion renunciar á esta deferencia cualquiera que sea la general y problemática utilidad de los Pósitos, pero sin apartarse de aquella base de garantia ó reintegro, es fuerza destinarlos al objeto de la ley cuando no

bastan á llenarlo los demás arbitrios que señala despues de aquellos. Pero esta aplicacion de los fondos de los pósitos hecha indistintamente en los pueblos donde se encuentren, carecería de la equidad y perfecta igualdad con que los mismos pueblos debían contribuir para defender sus comunes intereses; por que sostenido ese establecimiento á fuerza de sacrificios por los mismos interesados en sus ventajas y en su pura y recta administracion, contribuirá escesivamente el pueblo que así lo conserve mientras nada prestará el que lo haya abandonado ó destruido.

Este principio de justicia ha detenido á la Diputacion en exigir de las pertenencias de los pósitos la suma de 500,000 rs. con que ademas del producto de los otros arbitrios concedidos por la ley de 27 de Diciembre de 1836, va á auxiliar al gobierno de S. M. en la creacion del ejército de reserva. Que todos los pueblos contribuyan proporcionalmente á esta útil empresa; y que aquellos donde sus pósitos conserven mas caudal sirvan de garantia al pago de las cuotas correspondientes á los que carezcan de él, son las bases establecidas por la Diputacion bajo las cuales ha acordado lo siguiente.

1.º Se abrirá un empréstito de 500,000 rs. sobre los pósitos de toda la provincia en atencion á la imposibilidad de disponer de ellos por tener actualmente repartida la mayor parte de sus existencias.

2.º Se dividirá en acciones de 200, 400, 600, 800, 1000, 1200, 1400 y 1600.

3.º Su reintegro será precisamente en todo el mes de Agosto próximo con el premio de 8 por ciento descontable al entregar el importe de las acciones.

4.º Se hará un repartimiento general por partidos segun se practicó para la creacion de las compañías francas de caballería y por la base de vecindad que será mas segura por la concurrencia en la cabeza del partido de personas inteligentes del número de vecinos de los pueblos que lo componen.

5.º El pueblo que en su pósito no tenga existencias realizables en el acto en trigo ó en dinero, podrá acudir á otro del partido que las tenga, para que lo ausilie si lo tiene á bien por via de préstamo bajo las seguridades que estipulen.

6.º Con el repartimiento acompañará la Diputacion al pueblo cabeza de partido las acciones de todas clases que cubran la cuota asignada para que se distribuyan á los demas de su comprension.

7.º Sin embargo cualquiera persona que trate de obtener acciones puede elegir el pueblo donde le acomode recibirlas indistintamente hasta el

número de ellas que importe la cuota respectiva al mismo.

8.º Los tenedores del mismo papel podrán escoger para su reintegro créditos á favor de los Pósitos, valorandose las fanegas de trigo en que consistan, al precio medio que tengan el día 15 de Agosto en el pueblo respectivo. Estos créditos se cederán por los Ayuntamientos con la misma accion que ellos pueden ejercer sobre los deudores para su cobranza.

9.º Si en ninguno de los pueblos del partido hubiese existencias en grano ó en metalico, no por eso deben dejar de recoger las acciones que les correspondan, y podrán sus Ayuntamientos hacerse cargo de ellas negociandolas entre los vecinos que quieran interesarse en el préstamo ó apremiando á los deudores mas acaudalados al pago de parte de sus créditos.

10.º El pueblo que desee conservar las existencias de su pósito y muy particularmente aquellos donde el establecimiento no cuente con pertenencias existentes ni distribuidas en la actualidad, bastantes á cubrir su cuota, deben establecer inmediatamente cualquier arbitrio aunque sea gravando articulos de consumo, pues que todos los que puedan hacer efectivo este servicio serán admitidos por la Diputacion con singular preferencia de aquellos que sean mas inmediatamente productibles, pero la entrega de su cuota se verificará el día señalado, acudiendo á los medios que su buen celo les dicte.

11.º Los individuos de los actuales Ayuntamientos que sin contar con pertenencias del pósito realizables en todo el mes de Agosto se desentiendan del establecimiento de cualquiera arbitrios capaces de cubrir su cuota respectiva, serán responsables de ella ó de su reintegro si son espendidas las acciones de su importe.

12.º Los Ayuntamientos deben dar aviso justificado á la Diputacion de los fondos, recursos ó arbitrios á que hayan acudido para cubrir sus cuotas, para abrir á cada uno la respectiva cuenta en la general del empréstito.

13.º El día 30 del corriente mes deberán precisamente concurrir á la cabeza del partido dos individuos de cada Ayuntamiento de su comprension, nombrados por el mismo, sin que puedan separarse hasta quedar definitivamente convencidos en todos los puntos que abraza esta circular. El Alcalde Constitucional del pueblo, cabeza de partido que presidirá esta reunion, dará cuenta circunstanciadamente de cuanto resulte de ella á la Diputacion Provincial.

Se abstiene la Diputacion de repetir cuanto ha dicho ya para demostrar la grande importancia de la empresa que el Gobierno de S. M. ha promovido confiado en la cooperacion y auxi-

lio de las Diputaciones de estas provincias: tiene bastantes pruebas del acrisolado patriotismo de los Ayuntamientos para no dudar que emplearán todos sus esfuerzos e influencia hasta conseguir la completa espendición de las acciones que componen la cuota respectiva á cada pueblo; sin embargo tratándose de la ejecución de una ley en que están comprometidos los intereses mas sagrados, y de sostener la equidad y justicia que debe presidir en la distribución de los sacrificios comunes á todos los pueblos, la Diputación no puede menos de apercibir seriamente á los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia bajo la mas estrecha responsabilidad á que en los pueblos cuyos pósitos no ofrezcan las garantías necesarias para hacer efectivas sus respectivas cuotas, y en aquellos donde se prefiera la conservación del establecimiento á cualquiera otro gravamen, se propugnan inmediatamente los arbitrios mas pronto y espeditos aunque se impongan sobre las especies de consumos pues no siendo de los que entran en el Tesoro público; la Diputación puede aprobar cualesquiera otros que su celo y conocimientos practicos les sugieran, con arreglo á la expresada ley de 27 de Diciembre de 1836.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 16 de Enero de 1838.—El Presidente, Fernando Maria de Rosales.—Por acuerdo de la Diputación, Juan Golmayo, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

OTRA.

Examinadas detenidamente por esta Diputación Provincial las multiplicadas esposiciones que le han presentado el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, y muchos hermanos mayores ó administradores de hermandades y cofradías radicadas en las iglesias de la misma, á fin de evitar que los productos de sus propiedades y de algunas obras pías destinadas esclusivamente á sostener el culto en las parroquias que no tienen caudal de fabrica, se apliquen á los objetos designados por la ley de 27 de Diciembre de 1836; reclamando que en la instruccion de 15 de Setiembre último se comprenden las hermandades y cofradías aunque no hace merito de ellos la expresada ley; y quejandose por último de que algunos administradores nombrados por la Diputación traspasan las reglas que se les prescribieron por la Instrucción citada intentando apoderarse de las capellanías de libre presentación por la circunstancia de hallarse vacantes ó embargadas; ha declarado esta Diputación provincial, que si la anterior aumentó las hermandades y cofradías á las fundaciones designadas por la ley no fué en la pura acepción de estos

nombres demostrativos de una institución bajo la cual se reúnen varias personas dedicadas á sostener una clase de culto con sus prestaciones voluntarias, únicas ó periódicas; ni por consiguiente para aplicar estas limosnas ni ninguna propiedad adquirida con el producto de ellas al objeto de la ley; sino que como quiera que separadamente de estas propiedades que son esencialmente particulares, administran, poseen, ó distribuyen varias hermandades y cofradías los productos de algunas fincas y pertenencias, cuya actual propiedad trae su origen de fundaciones hechas con el nombre de memorias y obras pías; estas que estaban muy terminantemente citadas por la ley fueron las de que la Diputación trató citando las hermandades y cofradías para que no se creyese vulgarmente que por estar encargada la administración y distribución de productos de ciertas memorias y obras pías á dichas instituciones piadosas, se consideraban escluidas de la ley aquellas fundaciones que la misma había designado.

Al mismo tiempo ha acordado la Diputación, dispuesta á atender equitativa y justamente las reclamaciones de los interesados ó administradores en las capellanías y patronatos, de libre presentación que en el preciso término de quince dias contados desde la fecha en que el respectivo comisionado se lo esija, presenten las excepciones ó derechos que les asistan contestando oficialmente al comisionado sobre su conformidad ó negativa á promover por este medio la necesaria calificación de dichas fundaciones sin que durante el término señalado pueda procederse ejecutivamente contra los poseedores, administradores ó patronos de las mismas.

Por último ha declarado la Diputación que los comisionados recaudadores nombrados por la misma en cada partido pueden exigir los libros de cuenta y razon y los antecedentes administrativos de las pertenencias sueltas á su encargo pero de ningun modo los títulos de propiedad que conserven los representantes de dichas fundaciones.

Todo lo que la Diputación ha acordado circular para inteligencia y cumplimiento de las personas á quienes convengan, y alcancen las aclaraciones y prevenciones que quedan expresadas; cuya publicacion queda á cargo de los Ayuntamientos.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 17 de Enero de 1838.—El Presidente.—Fernando Maria de Rosales.—Por acuerdo de la Diputación.—Juan Golmayo Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

AVISO OFICIAL.

D. José Cisneros, Regidor Decano del Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y Presidente de la primera comisión de Hacienda del mismo.

Hago saber: que por acuerdo de referida comisión se ha mandado sacar á la subasta por el término de quince días para su nuevo arrendamiento las contrahedades de los pesos harineros establecidos en las puertas del Puente y y de Sevilla de esta Ciudad pertenecientes al caudal de propios de la misma, para cuyo primer remate se ha señalado la mañana del día 29 del corriente. Las personas que quieren hacer postura á referido arrendamiento podrán presentarse en la Secretaría de citada corporación en donde se les admitirá las que hicieren é instruirá de las condiciones y demas noticias relativas al particular. Córdoba 16 de Enero de 1838.—José Cisneros.—Mariano Muñoz, Secretario.

OTRO.

Alcaldía primera Constitucional de Belalcázar.

El día 23 de Diciembre último desapareció de la hacienda de la Abieda término de Obejo un potro que va á cuatro años de las señas que á continuación se espresan de mi propiedad, y apesar de las diligencias que he practicado no he podido averiguar su paradero ni menos si ha sido robado. A la persona que me lo presente se le dará la debida gratificación.

SEÑAS.

Pelo bayo, de siete cuartas, cerril, enterito, con cabos negros, ausada la cola del año pasado, y este hierro M.

VARIEDADES.

Concluye el artículo sobre los caminos de hierro inserto en el número anterior.

En ellos tienen forzosamente que evitarse las subidas bajadas y rodeos con mucho más cuidado aun que en los caminos ordinarios: y los enormes gastos que originan para nivelar el terreno son la causa principal de su difícil aplicación. Sucede frecuentemente que un camino de hierro debe salvar una eminencia demasiado considerable, y en este caso hay dos medios de ve-

rificarlo: consiste el uno en suarizarla por medio de un plano ligeramente inclinado, el otro se reduce á horadarla de parte á parte por una galería subterránea. Otras veces habiendo que franquear un profundo valle es forzoso recurrir á enormes puentes que por su atrevimiento recuerdan las construcciones de los aqueductos romanos.

De este modo los gastos de construcción de un camino de hierro pueden calcularse en dos partes: la una fija, compuesta del hierro, y trabajo de fundirle y colocarle, calculada en unos trescientos mil rs. por legua de posta un solo carril doble, y la otra que comprende los gastos de terraplen, las adquisiciones del terreno, y demas difícil de fijar, pero que puede calcularse no menos que de un millon y medio por legua.

Tan enormes dispendios solo pueden verse recompensados en países donde la actividad del comercio y la industria exige estos medios rapidísimos de circulación. En los estados unidos de America y en Inglaterra, es por consiguiente donde mas se han multiplicado. En Bélgica, Alemania y en Francia existen tambien algunos, y en España todavia no han llegado á ponerse en práctica.

Los motores empleados sobre los caminos de hierro son igualmente tres. Ya son conducidos los carruages por caballerías como en los caminos ordinarios, ya se ven movidos por el solo impulso de su fuerza en un ligero declive, como en el camino de Saint-Etienne á Lion en Francia, ya en fin arrastrados por máquinas de vapor llamadas locomotoras. De esta última manera es como se obtiene en Inglaterra una rapidez terrible y un empleo tal de fuerza, que una sola máquina puede arrastrar inmenso número de materiales y de viajeros.

UNA OJEADA SOBRE ESPAÑA.

Observaciones que dedica al gobierno y á los amantes de la patria el oficial octavo de Hacienda Nacional.

D. JOSE MARIA DEL RIO,

Esta producción en que el autor recoge nuestra situación actual para hallar sus flaqueas, é indicar el modo de cercarlos á beneficio de la deseada prosperidad pública, se vende en el despacho de este periódico á 4 rs. vn. cada ejemplar.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.